

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, ETC ...

LEY DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL A PROVINCIAS

TÍTULO I

De los aspectos Generales

CAPITULO I

De la Intervención

Artículo 1°. La Intervención Federal a los poderes constituidos de una provincia se hará por Ley que, en forma expresa, deberá contener como mínimo definición en relación a los siguientes puntos:

- a. Poderes constituidos alcanzados por la autorización a ser intervenidos, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial.
- b. Plazo estipulado explícito para la vigencia del período de intervención.
- c. Institutos de contralor a los actos de la Intervención.

Artículo 2°. El Interventor así como los funcionarios por él designados, con rango de Ministro o responsable superior de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del estado o de capital mayoritario estatal quedan obligados a presentar declaración



H. Cámara de Diputados de la Nación

jurada patrimonial en los términos que lo requiere el H. Senado de la Nación para los miembros del cuerpo, dentro de los 30 días corridos de haber asumido el cargo y luego, dentro de los treinta días corridos de haber cesado en sus funciones.

Artículo 3°. El Senado de la Nación será receptor de las declaraciones mencionadas en el artículo precedente y les dará a ellas el mismo trato y trámite que le otorga a la de los Senadores de la nación según su reglamento y régimen vigente.

Artículo 4°. Es incompatible el ejercicio simultáneo del cargo de Interventor a un poder del Estado Provincial o el de funcionario designado por el mismo, con cualquier cargo del orden Nacional, Provincial o Municipal en el ámbito ejecutivo, legislativo o judicial.

Artículo 5°. Es incompatible el cargo de Interventor al Poder Ejecutivo de una Provincia con el ejercicio del cargo de Interventor al Poder Legislativo de la misma.

CAPITULO II

De los actos de la Intervención Federal

Artículo 6°. Los actos que practique deberán asegurar lo preceptuado por la Constitución Nacional y la marcha del gobierno, sostener la prestación de los servicios a cargo del Estado Provincial, defender el interés de la Provincia frente a terceros y custodiar el mantenimiento o recuperación del equilibrio de las cuentas públicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7º. Los actos de administración que comprometan recursos de ejercicios futuros de la Provincia, requerirán publicación previa de su contenido, con una antelación de no menor a 30 días corridos, por los medios que aseguren el conocimiento de la población. Si los mismos se relacionan con la toma de crédito o empréstitos demandarán el dictado de un Decreto de respaldo a la decisión, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, con comunicación a ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación.

Artículo 8º. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por la Intervención Federal cesan automáticamente al asumir las autoridades constitucionales electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de éstas.

Artículo 9º. Las erogaciones originadas por los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos y demás adicionales ocasionadas por la Intervención Federal a los poderes constituidos, por la designación de Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios personal de gabinete y funcionarios no escalafonados serán a cargo del Gobierno Federal en la suma que supere, en igual período anterior a la duración de la Intervención a la provincia, a los gastos erogados por misión y función equivalente, por el Gobierno de la Provincia intervenida.

Artículo 10º. Durante el período en que se mantenga intervenido el Poder Legislativo de la provincia, se respetarán los principios de iniciativa para sanción de las leyes y las disposiciones relativas al veto parcial o total con la excepción de la insistencia luego de veto, la que quedará reservada al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 11°. El Interventor al Poder Legislativo podrá designar una Comisión Asesora y reglamentar su funcionamiento.

TITULO II
De los Interventores
CAPITULO I
Del Poder Ejecutivo

Artículo 12°. El Interventor será designado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional y durará en sus funciones por el plazo establecido en la Ley o hasta tanto sea sustituido por el mismo ejercitando las misiones y funciones que la Constitución de la Provincia le otorgue al Gobernador.

Artículo 13°. El Interventor designado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Los requeridos en la Constitución de la Provincia Intervenida para ser Gobernador, salvo los relativos a condición de nativo, domicilio o residencia.
- b. Ser o haber sido hasta no más de cinco años antes de la fecha de su designación: Diputado o Senador de la Nación, Gobernador de Provincia o Ministro del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II
Del Poder Legislativo

Artículo 14°. El Interventor Federal al Poder Legislativo será designado por Decreto del Poder Ejecutivo y durará en sus funciones por el plazo establecido en la Ley o hasta tanto sea sustituido por el mismo



H. Cámara de Diputados de la Nación

y tendrá a su cargo las facultades de legislación que la Constitución de la Provincia le otorgue al parlamento provincial a excepción de las vinculadas a la reforma constitucional o a contraer empréstitos.

Artículo 15°. El Interventor designado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Los requeridos en la Constitución de la Provincia Intervenida para ser Diputado Provincial, salvo los relativos a condición de nativo, domicilio o residencia.
- b. Ser o haber sido hasta no más de cinco años antes de la fecha de su designación: Diputado o Senador de la Nación, o Diputado o Senador Provincial.

TITULO III De la Intervención Federal al Poder Judicial y Organismos de Control e institutos de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO I. Del Poder Judicial

Artículo 16°. La justicia será administrada por magistrados y funcionarios designados en comisión por el Interventor Federal, de acuerdo al orden de integración del Poder Judicial establecido en la Constitución de la provincia intervenida.

Artículo 17°. Para ser designado magistrado o funcionario judicial, se requerirán las mismas condiciones exigidas por la Constitución de la provincia intervenida para el cargo, salvo en lo relativo a la calidad de nativo, domicilio o residencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 18°. Los jueces integrantes del Superior Tribunal de Justicia o Corte Suprema Provincial, serán designados por el Interventor Federal, previa publicación de nómina de candidatos y apertura de plazo para recibir impugnaciones.

Artículo 19°. Los magistrados y funcionarios judiciales de los tribunales inferiores serán designados por el Interventor Federal, de una terna propuesta para cada cargo por un Consejo Asesor que constituirá especialmente integrado por:

- a. Un miembro del Superior Tribunal de Justicia o Corte provincial designado por el cuerpo,
- b. Un abogado de la matrícula con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión ejercitada en forma continua y designado de entre los propuestos por el o los colegios que agrupen a los matriculados,
- c. Un miembro designado de entre los propuestos por cada Universidad pública y privada con especialidad en derecho de la provincia intervenida.

Artículo 20°. El Consejo Asesor del artículo precedente seleccionará las ternas previo procedimiento concursal sumario y expedito de antecedentes profesionales y personales, de conformidad a las pautas referenciales siguientes: Convocatoria, publicación de nómina de postulantes, plazo de impugnaciones.

Artículo 21°. La vacancia en la magistratura judicial producida durante la Intervención Federal a la provincia, será cubierta por el Interventor Federal de la terna propuesta para el cargo en la primera oportunidad del llamado a concurso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

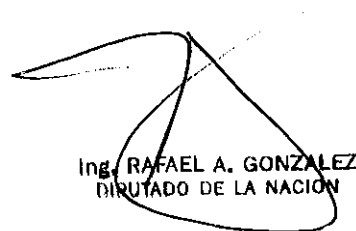
Artículo 22°. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial quedan obligados a la presentación de la declaración jurada patrimonial en los mismos términos y condiciones exigidas por esta ley al Interventor Federal y demás funcionarios de la intervención.

CAPÍTULO II De los organismos de control e institutos de la Constitución de la Provincia

Artículo 23°. Los organismos de control e institutos contemplados en la Constitución de la Provincia intervenida como Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría o Tesorería Provincial mantendrán su vigencia y atribuciones mientras dure la Intervención Federal. Las facultades para designar o remover a los responsables de dichos institutos no podrán ser delegadas en el Interventor Federal designado y deberán ser reservadas como atribuciones del Poder Ejecutivo quien la podrá ejercer con acto administrativo propio.

Artículo 24°. El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o subrogar parcial o totalmente las atribuciones de estos institutos a favor de organizaciones de similar objeto del Estado Nacional. En todos los casos deberá mediar el dictado de un acto administrativo expreso que delimite misiones, funciones y responsabilidades.

Artículo 25°. De forma



Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION